



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 558
2022-00137

Hora: 3:39 pm

Se recibió por la Oficina Judicial de Medellín, el día martes 29 de marzo de 2022 a las 2:55pm, acción de tutela promovida por la señora **CARMENZA MARÍA RESTREPO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la cual se asignó el radicado 0500131050**1320220013700**, con medida provisional, consistente en lo siguiente:

"En el presente caso se justifica que se adopte la medida provisional, y así lo pido, se ordene, en el momento de admitir la tutela, a COLPENSIONES, responder, sin más dilaciones, el recurso."

Conforme el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, las medidas provisionales en la acción de tutela proceden en el siguiente contexto:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La H. Corte Constitucional ha expuesto en los autos A-040 de 2001, A-049 de 1995 y A-258 de 2013, en síntesis, la procedencia de éstas medidas provisionales, cuando se advierta amenaza contra el derecho fundamental, para evitar la concreción de la vulneración, o cuando advertida la vulneración, se pretenda evitar su agravación.

En el presente caso, la solicitud de medida provisional se orienta a que la entidad accionada Colpensiones, responda sin dilaciones, el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la señora Restrepo García.

Sobre el particular el Despacho procede a resolver la medida provisional, de acuerdo con los argumentos que con posterioridad se esbozarán.

Observa éste Juzgado entonces, en el elemental estado procesal de ésta acción, que no existe una amenaza de derechos fundamentales, encontrando evidentemente ni una situación de urgencia en que aparece comprometida la vida o la integridad física de la señora Carmenza María Restrepo García, pues tampoco se demuestra que por no resolver el recurso de reposición, tal como se advierte en la medida provisional afecte derechos que puedan desencadenar en un perjuicio irremediable a la señora Restrepo García, sin que puedan, configurarse los presupuestos dispuestos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, y en las sub reglas de la H. Corte Constitucional, para la estimación de la solicitud de medida provisional, la cual será negada.

Notifíquese por el medio más expedito a la entidad accionada, la admisión de la presente Acción, haciéndole saber, que podrá pronunciarse, acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega copia del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora **CARMENZA MARÍA RESTREPO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en el marco de la acción de tutela promovida por la señora **CARMENZA MARÍA RESTREPO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Notifíquese ésta decisión por el medio más expedito.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a428ea12169db37f8f5dca8db50c86b0d3a52a69cb34af4f8db7d2971
7ab8ebb**

Documento generado en 29/03/2022 03:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>